

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO No. 857**

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- En el hecho cuarto de la demanda se anuncia que la pareja tuvo una hija, actualmente menor de edad, la cual no fue incluida entre los demandados, por lo que se debe subsanar dicho yerro.
- Se deben aportar copia del registro civil de nacimiento de los señores SANDRA PATRICIA SOLANO MAYA y DARÍO FRANCO TORO.
- Se debe informar el último domicilio común de las partes.
- No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección de residencia de las demandadas, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Inadmitirla.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra., LAURA LORENA CARDOZO MONTENEGRO identificada con C.C. No. 1.130.674.198 y T.P. No. 226.764 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0e814b4badd30fd5773a7e8170cc183d527607b8504a46e5acb77b8d21d71f1**

Documento generado en 03/08/2020 07:36:27 a.m.